

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Observaciones sobre el manifiesto de la Union liberal. Influencia de las diputaciones provinciales en las próximas elecciones. Varios artículos y sueltos de fondo.—**Seccion jurídica.**—Historia del procedimiento civil entre los romanos. (Continuacion.)—**Parte Oficial.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones sobre el manifiesto de la Union Liberal.

Artículo I.

El gran suceso que preocupa hoy los ánimos en la esfera de las combinaciones políticas, es la numerosa reunion celebrada el domingo en el teatro de Oriente: y el objeto que sirve de tema á todas las conversaciones, de punto de partida á todos los trabajos, y de norte á todas las esperanzas, es el MANIFIESTO de la *union liberal*, leído y aprobado por aquella popular asamblea, en la que estaban representadas todas las clases de la sociedad madrileña.

Nosotros que desde el primer momento nos adherimos á la idea generosa de fraternidad y concordia, que dió origen al proyecto de la *union liberal*, ofrecimos, al publicar en el número de

ayer el MANIFIESTO que aquella dirige al pais, ocuparnos de su exámen detenido, así en el campo fecundo de la doctrina, como en la esfera de los sentimientos: y no queremos dilatar el cumplimiento de esta oferta: porque en la situacion á que han llegado los negocios públicos, la esposicion franca y noble de nuestras opiniones sobre los principios generales contenidos en el MANIFIESTO que hemos suscrito, es la que ha de fijar nuestra situacion en el estado de la política, y la que ha de marcar con rigurosa exactitud las aplicaciones de nuestras doctrinas á las necesidades del pais y á la direccion y gobierno de sus grandes intereses.

Ante todo debemos anticipar una idea que creemos conveniente, para enlazar nuestros trabajos políticos de hoy con los principios proclamados en nuestra bandera, cuando resolvimos tomar un puesto en el campo de la política, anunciando la predicacion de la magnífica y salvadora doctrina de los DEBERES, como la doctrina que encierra en su seno los gérmenes fecundos de la verdadera libertad y de la gloriosa regeneracion de los pueblos, por medio de la revolucion lenta y pacífica del tiempo y de las ideas que fructifican en el campo de la discusion y de la ciencia.

El carácter especial de nuestras doctrinas políticas y de la bandera que las representa, se halla marcado principalmente por dos ideas importantes: primera, por la persuasión íntima y profunda que abrigamos de la esterilidad de principios y de la escasa fortuna de todos los partidos políticos que han ensayado entre nosotros el mando en el espacio de estos últimos 20 años: y segunda, por la necesidad que reconocemos de fijar nuevas condiciones de moralidad, legalidad y justicia á la conducta de los partidos militantes: haciendo dominar en sus ardientes luchas el principio del mútuo respeto, y el sentimiento hidalgo y generoso de la fraternidad y de la tolerancia, cualesquiera que sean sus doctrinas y opiniones particulares sobre puntos de aplicación á la política general y á la gobernación del Estado.

Grabados en el fondo de nuestra alma estos dos grandes principios, como bases fundamentales de nuestra creencia, y como reglas determinantes de nuestra conducta, teníamos el firme propósito de ir desenvolviendo y justificar estas dos ideas con razones filosóficas y con ejemplos tomados de nuestra triste historia contemporánea: pero hé aquí que la revolución de julio, derribando de un golpe el carcomido edificio de los errores y de los vicios de administraciones pasadas, y abriendo un nuevo porvenir á la política española, realizó en un día la obra que, por las vías pacíficas de la predicación de la verdad, hubiera sido fruto de la acción lenta del tiempo. Nuestro rumbo debió necesariamente variar en presencia de la tempestad desencadenada el 17 de julio: y nuestro deber nos aconsejaba desde el primer instante, respetar los designios de la Providencia, y el aceptar de la revolución todos los pensamientos útiles, todas las grandes ideas, todos los nobles instintos, que, bajo los nombres simpáticos de *moralidad, justicia y libertad*, formaron desde luego el carácter distintivo de aquel importante acontecimiento, reservándonos empero la independencia necesaria para rectificar sus errores, para moderar sus ímpetus, y para contener sus extravíos, cuando en pos del inevitable tumulto de las pasiones desencadenadas pudiera hacerse oír la voz grave y severa de la razón y de la verdad.

Entre las ideas más trascendentales proclamadas por la revolución, ha sido una de ellas la

disolución de nuestros viejos y estériles partidos, la necesidad de refundirlos, de reorganizarlos y de presentarles un símbolo de unión y fraternidad, en el culto que todos deben tributar á ciertos principios, ó por mejor decir á esos sentimientos de moralidad, de orden y de justicia, que son la garantía de su existencia, la prenda de su porvenir y el escudo que puede hacerlos respetables en las naciones, y darles la autoridad y prestigio que necesitan para vivir, desarrollarse y engrandecerse, y llegar algún día á guiar los destinos de la patria por la senda de la prosperidad y de la gloria.

La *unión liberal*, despertada en todos los corazones como un maravilloso instinto, y formulada por el alzamiento de julio como una idea salvadora, representaba, en nuestra opinión, aunque imperfectamente, una de las bases cardinales de nuestra política, y no era posible que dejara de hallar viva simpatía en nuestro ánimo tan noble sentimiento. Hé aquí explicada sencillamente la causa de la adhesión sincera, y hasta ferviente y entusiasta, que nos mereció este proyecto generoso, que, dejando libre el espíritu de cada uno con sus ideas propias, con sus doctrinas especiales y con los principios de su creencia, cautivaba á la vez el corazón de todos por medio de los sentimientos dulcísimos de la paz, de la fraternidad y de la tolerancia.

El epíteto de *liberal* que se dió instintivamente á esta *unión* desde el primer momento, era una consecuencia lógica de los sucesos que la habían ido preparando lentamente en todos los corazones, y era á la vez un resultado forzoso de los principios que había proclamado y hecho triunfar la revolución de julio. Con efecto, la idea de la libertad, ora admitida como medio de gobierno y subordinada á principios más altos, cual nosotros la concebimos, ora considerada como fin y término de las sociedades humanas, cual otros la sostienen, fué uno de los lemas del alzamiento nacional, y claro es que cuantos le promovieron en el terreno de los hechos, ó le aceptaron franca y lealmente después de consumado, era preciso que reconocieran de buena fé la libertad como una de las condiciones esenciales de su compromiso.

Hé aquí explicado sencillamente el distintivo de *liberal* que se ha dado á esta *unión*, y que sin motivo plausible, han tenido algunos por impropio: y hé aquí también demostrado por

qué pueden pertenecer y asociarse á esta noble bandera, sin abjurar sus creencias, todos los hombres honrados y de buena fé que han sostenido en España hasta ahora los principios del gobierno representativo, que cuenta la libertad política como una de sus bases esenciales.

Es por lo dicho indudable que la *union liberal* no puede formarse sino de los hombres y de los partidos que admiten la libertad con mas ó menos latitud en su simbolo político: pero debe ademas tenerse en cuenta que los que se inscriban en esta bandera han de poseer otras cualidades morales indispensables para que la alianza que entre sí celebran, sea digna, lógica y decorosa. La *union liberal* ha sido la consecuencia de un alzamiento verificado en nombre de la moralidad y de la justicia, para derribar la corrupcion y las arbitrariedades de los gobiernos anteriores: de donde se infiere que solo los hombres de acrisolada probidad política, y de acreditada rectitud y justificacion, son los que pueden asociar decorosamente sus nombres á la *union* que envuelve un pensamiento de moralidad y hasta de dignidad nacional. Los errores que puedan estos hombres haber cometido en política, las opiniones mas ó menos exageradas que hayan profesado, no les impedirán figurar dignamente en la *union liberal*; pero si su corazon ó sus manos están manchados con la inmoralidad ó la corrupcion, no pueden pertenecer á aquella asociacion, que si bien es tolerante con todas las opiniones, é indulgente con todos los errores, no es posible que transija con el vicio, si no quiere envilecerse y suicidarse.

Cuando hablamos de corrupcion y de inmoralidad, damos á estas palabras la mayor latitud, y creemos que no deben aplicarse solo á un partido, sino á todos; pues en todos ellos ha habido siempre hombres degradados, y que deben rechazarse de las banderas donde estén inscritos el honor y el patriotismo.

En las doctrinas especiales que nosotros profesamos en política, no entra el reconocimiento de los partidos sino bajo el carácter y concepto de *escuelas filosóficas*, que aspiran noblemente á realizar sus ideas en la esfera del gobierno: pues si se les considera como fracciones, que, sin principios fijos, ni condiciones morales, ni bases de reciproco respeto y tolerancia, combaten encarnizadamente por satisfacer ambiciones innobles, entonces son una calamidad

funesta para las naciones, y su retrato pavoroso está trazado en aquellas terribles palabras del Evangelio: *regnum in se ipsum divisum desolabitur*.

Por desgracia, lo decimos sin agravio de nadie, y por respeto á la verdad y á la conciencia y al testimonio de nuestra historia contemporánea; por desgracia, nuestros partidos políticos han participado hasta ahora mas del segundo que del primero de dichos caracteres, y hé aquí una de las razones mas poderosas para apoyar y fomentar este sentimiento noble y honroso de la *union*, que impone á todos altas condiciones de moralidad y justicia, que les exige lealtad, tolerancia y moderacion en sus luchas, patriotismo en sus aspiraciones, y rectitud y buena fé en todos sus actos: por cuyos medios puede lograrse con el tiempo el que los partidos, girando dentro del círculo de legalidad en que deben moverse, vengán á convertirse en escuelas fecundas de honor y de dignidad para sí mismos, y de felicidad para la patria. Las pasiones y los errores han alcanzado á todos: no hay uno solo á quien el pais no deba lágrimas y calamidades: y cuando se trata de censurar abusos, ilegalidades y extravios ajenos, á todos pueden aplicarse aquellas palabras del Salvador en la parábola de la mujer adúltera, citadas muy oportunamente á este propósito por el señor general Infante en la reunion del domingo en el teatro de Oriente: *el que de vosotros esté sin pecado, que le tire la primera piedra*.

¡Oh! aun cuando el pensamiento de la *union liberal* no diera mas resultado que el de organizar y refundir los partidos bajo las bases de la mas severa moralidad y justicia, mereceria ser saludada por el pais como un iris de esperanza y de ventura, tras las horribles tempestades que han agitado á la España tan largos años.

Como las condiciones que la *union liberal* impone á los partidos ó escuelas políticas son puramente *morales*, para regularizar sus luchas, y como el simbolo de las doctrinas que forma el pacto de su alianza, es una mera declaracion de esos principios generales de orden y de justicia universal, que admiten fácilmente cuantos hombres conocen la ciencia, y son sensibles á la voz dulce de la virtud y del patriotismo, claro es, que ninguno debe considerarse rebajado en su decoro, ni restringido en su libertad, ni coartado en su conciencia, al aso-

ciarse á la bandera de la *union*, que representa mas bien un sentimiento del corazon, que un cálculo ó combinacion del entendimiento.

Cada cual, pues, segun en el MANIFIESTO se espresa bien claramente, queda en absoluta libertad de conciencia para sostener las doctrinas, y para aplicar segun ellas los principios de orden y de justicia, proclamados por la *union liberal* y reconocidos por cuantos han abrazado esta noble bandera.

Huchas estas aplicaciones preliminares, que hemos creído conducentes y aun necesarias para fijar con claridad nuestro puesto en la nueva situacion política que se ha inaugurado el domingo último, nos ocuparemos en los artículos sucesivos del exámen de los principios políticos que establece el MANIFIESTO, esponiendo la aplicacion práctica que, segun nuestras doctrinas, deberia hacerse de ellos. Este trabajo nos proporcionará la ocasion de explicar, aunque sea á grandes rasgos, nuestras opiniones sobre varias cuestiones interesantes á la ciencia política que no habiamos podido tratar hasta ahora, apremiados por otras atenciones urgentes y perentorias.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Influencia de las diputaciones provinciales en las próximas elecciones.

Deciamos ayer ocupándonos de las elecciones que el gobierno debia evitar, así la influencia corruptora de las autoridades como la presion que pudieran ejercer las pandillas; y á fuer de imparciales, debemos hoy elogiar la real orden circular, que ayer publicó en la *Gaceta*, el ministro de la Gobernacion prohibiendo á las diputaciones provinciales, bajo su mas estrecha responsabilidad, el que promuevan reuniones electorales, formen y publiquen candidaturas para diputados á las constituyentes, é influyan de manera alguna en las próximas elecciones. Pero tambien debemos advertir que dicha circular nos parece incompleta; cuando se infringe un precepto, no es bastante recordar su cumplimiento.

Restablecida la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, las diputaciones provinciales no son ya un cuerpo deliberante y consultivo, sino que ejercen por derecho propio gran parte de las

facultades concedidas antes á los gobernadores civiles y aun al poder central. Y precisamente la autoridad que estos cuerpos recobran es la que mas puede influir de una manera interesada é inmoral en los ayuntamientos en general y en los electores en particular.

Cierto es que los montes, inagotable fuente de tanta corrupcion electoral en algunas de las administraciones pasadas, quedan aun por reales decretos posteriores bajo la inspeccion del poder ejecutivo: cierto que la beneficencia y la sanidad no han sido encadenadas al antiguo régimen administrativo de 1822 y 1823; pero aun, las diputaciones provinciales tienen las facultades siguientes:

Cuidar del establecimiento de nuevos ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, y tengan las condiciones que el artículo 335 de la Constitucion exige.—Proponer la supresion de los existentes en el caso contrario.

Repartir las contribuciones.

Fallar sobre agravios, aunque esto en ciertos casos puede estar en contradiccion con la ley de presupuestos, no derogada hasta el dia y antes robustecida por los decretos emanados del ministerio de Hacienda.

Resolver las reclamaciones sobre abastos, propios y pósitos, con todo lo relativo á las atribuciones económicas de los ayuntamientos.

Decidir sobre quintas con mayor amplitud que los consejos provinciales, cuya jurisdiccion contencioso-administrativa han absorbido.

Organizar la Milicia Nacional.

Conceder arbitrios nuevos á los ayuntamientos para que usen de ellos hasta que resuelvan las Cortes.

Aplazar á los acreedores de los fondos de propios, dándoles moratoria por un año.

Separar de las cuentas corrientes, las deudas incobrables.

Permitir las traslaciones de dominio de los bienes de propios y comunales.

Aprobar las cuentas municipales y provinciales.

Construir con fondos propios ó arbitrados obras públicas.

Nombrar empleados, algunos con sueldos muy crecidos.

Manejar fondos de mucha importancia.

Resolver las dudas sobre elecciones municipales y conocer en la exoneracion de estos

cargos ó en su renuncia.

Conminar con multas que no pasen de mil reales á los que dependiendo de su jurisdiccion no les obedezcan.

Hemos citado lo mas culminante. Ahora bien; ¿con estos elementos, cuánta influencia interesada no puede ejercerse! ¿Cuán difícil será que no se pase del ruego á la amenaza y á la oferta por quien tanto poder tiene en su mano!

Se nos dirá.—«Las diputaciones provinciales son la expresion de los distritos que representan: nadie mejor que ellas puede dirigir la opinion en los momentos solemnes de una eleccion para las Cortes constituyentes.»

Este argumento es paradójico: por la misma razon los delegados del poder ejecutivo podrian y deberian influir en las elecciones; puesto que el poder ejecutivo debe ser la expresion de las Cámaras y ahora es la expresion de la revolucion consumada. Por la misma razon los ayuntamientos deberian formar sus candidaturas especiales.

Las diputaciones de las provincias no están llamadas á desempeñar este papel; si son influyentes sus individuos, gestionarán como particulares; una vez en cuerpo, son autoridad, y su influencia se puede llamar coaccion.

¿Qué deudor de propios, qué alcalde, cuyas cuentas no estén finiquitadas, qué pueblo interesado en un camino, qué litigante en negocios de minas ó en cualquier otro ramo contencioso, qué padre cuyo hijo tiene una esencion dudosa para el servicio de las armas, qué síndico prevaricador, qué secretario de ayuntamiento, qué labrador interesado en los pastos comunes, en tomar á censo una tierra lindante, qué deudor al pósito, qué depositario, qué empleado en fin, de los muchos que dependen de la diputacion provincial, negará su voto á la candidatura propuesta y apoyada por aquella corporacion?

¿No hemos clamado contra los abusos, hemos dicho mal, contra el uso que de estos mismos medios de esta influencia necesaria hacian los gobernadores civiles, los alcaldes corregidores? Pues no seamos inconsecuentes: apliquemos la misma ley á aquellos que por un cambio del derecho administrativo han heredado sus atribuciones, y con ellas, en algunas provincias, sus hábitos.

Por estas razones, que en nuestro juicio de-

bieron esponerse en parte en el preámbulo de la real orden á que nos referimos, y por otras no menos atendibles, el gobierno de S. M. ha prohibido á las diputaciones que influyan en las elecciones.

Pero supuesto que una época de moralidad se inaugura, hubiéramos querido además que se castigasen los hechos á que la circular se refiere y que nosotros no conocemos: el caso es muy grave para que baste con la admonicion y la prevencion. Alguna vez ha de ser verdad la ley en tan trascendentales asuntos.

No reclamamos la pena del código penal, sino la gubernativa. Este saludable ejemplo seria un lauro para la administracion presente, un baldon para aquellas de las pasadas que erigieron las influencias ilegítimas en sistema. Esto vendria á demostrar que si el gobierno es pasivo ante el fallo del pais, recobra toda su accion cuando uno de sus miembros falta á la ley y á sus órdenes.

No queremos preconizar una severidad exagerada; pero la relajacion es grande y se hace necesario oponerle un fuerte dique, si queremos librarnos de la atmósfera de corrupcion que aun, á pesar de tantos esfuerzos generosos, se respira.

En los artículos que tiempo hace venimos consagrando á la justa y merecida censura de las destituciones acordadas por el ministerio de Gracia y Justicia, hemos indicado constantemente que estas destituciones han recaído sobre funcionarios que cuentan una larga y honrosa carrera, y que no han dado motivo alguno para semejante medida, especialmente si se fija la consideracion en los magistrados de la audiencia de Madrid. Así lo hemos demostrado respecto de algunos de ellos, los señores Trillo y Herreros de Tejada, y vamos á hacerlo hoy respecto al señor Gonzalez Crespo. Esta enumeracion, por mas que se refiera á hechos personales, es absolutamente necesaria, así porque la cuestion ha venido al terreno de las personas, como porque envuelve el argumento mas concluyente que puede oponerse á los actos del ministerio, y el mas poderoso que puede alegarse en favor de nuestra causa.

El Sr. D. Antonio Gonzalez Crespo ingresó en la carrera judicial en 1835, siendo nombrado promotor fiscal del juzgado de Tamajon.

En 1836 fué ascendido á juez de primera instancia de entrada en el de Santa Cruz de la Palma en Canarias, vacante por traslacion del que la obtenia; y en 1838 pasó al de la Orotava en las mismas islas, vacante por renuncia del que lo desempeñaba. En 1841 fué promovido al juzgado de las Palmas, de ascenso, en la misma provincia. Y en el propio año fué trasladado al de igual clase de Alcaraz en Albacete.

En 1842 se le nombró alcalde mayor de Ilocos-norte en Filipinas, para cuando cumpliera el que la obtenia.

En abril de 1844 fué ascendido á ministro supernumerario de la Audiencia de Canarias, plaza que estaba vacante por no haberse presentado á servirla el agraciado.

En octubre de 1845 fué nombrado magistrado de número del mismo tribunal.

En 1848 fué ascendido á presidente de Sala de la misma Audiencia, vacante por traslacion á la Península del que la servia. En marzo de 1850 pasó de esta presidencia á la de una Sala de Barcelona, vacante por traslacion del nombrado á otro destino: y desde este punto vino en junio del presente año á ocupar una plaza de magistrado en la Audiencia de Madrid.

De suerte que el Sr. Gonzalez Crespo cuenta diez y nueve años de servicios en la carrera, en cuyo tiempo ha servido una promotoria fiscal, dos juzgados de entrada, dos de ascenso, una alcaldía mayor, una plaza de magistrado supernumerario, otra de magistrado de número, dos presidencias de Sala y una plaza de magistrado en la Audiencia de Madrid.

Este es el resumen de sus *servicios judiciales* cuya enumeracion bastaria á hacer conocer cuan digno era este magistrado de ser respetado; pero debemos añadir que cuenta además servicios especiales, que el gobierno ha creído deber recompensarle en diversas épocas, dándole:

En 1840 la cruz de Isabel la Católica.

En 1841 los honores de auditor de Marina.

En 1843 la cruz de comendador de Isabel la Católica.

En 1849 la llave de gentil-hombre de S. M.

Y si se tiene en cuenta que el Sr. Gonzalez Crespo no ha sido nunca hombre político, se comprenderá fácilmente que ha debido estas condecoraciones á su brillante comportamiento como juez y como magistrado.

Añadamos, por último, que su hoja de servi-

cios cuenta honrosísimos informes, y hechos tan señalados como sus padecimientos cuando invadió la isla de Canaria la peste amarilla, de la que fallecieron algunos de sus dignos compañeros, y en cuya época él mismo enfermó gravemente, á pesar de lo cual no quiso abandonar sus tareas ni por un momento, desde que se vió en estado de convalecencia.

Hé aquí, pues, la clase de magistrados que se han visto despojados de sus empleos por el actual ministerio. Rectos, íntegros, acreditados, de largos servicios, de acrisolada probidad, aceptos á todos los gobiernos, y honrados en todas épocas con la confianza de S. M., han caído hoy por primera vez del punto á que los habia elevado su mérito y el curso de su carrera, por *devolver el lustre á la magistratura*, segun ha dicho un periódico defendiendo al ministerio, ó porque *sus destinos hacian falta para otros*, segun ha manifestado otro órgano de la prensa. La verdad es que estas destituciones no se fundan en ninguna de entrambas causas, sino en otras que no queremos indicar, porque sentimos una invencible aversion á ocuparnos de cosas tan desagradables y tan pequeñas.

Aunque en nuestro número de antes de ayer hemos dado una idea de la reunion electoral celebrada el domingo último en el teatro de Oriente, y en el de ayer publicamos el manifiesto leído y aprobado por la misma, creemos conveniente añadir á las noticias que tenemos dadas, los detalles siguientes que publica un periódico de ayer, cuyo artículo trasladamos con algunas leves modificaciones. El interés é importancia de esta reunion, y la trascendencia que sus actos pueden tener en el pais, merecen que les consagremos un nuevo lugar en las columnas de nuestro periódico:

Todos saben, dice el diario á que nos referimos, el origen y objeto de esa junta, convocada á consecuencia de lo acordado en la reunion habida el domingo anterior en la antigua casa de la Mesta, para leer y discutir el manifiesto al pais, en que se fijan y esplanan las bases permanentes y los principios comunes sobre que se apoya y sobre que puede subsistir la union liberal. La comision nombrada en aquella junta para redactar este manifiesto, fiel á las indicaciones hechas en la misma, y obedeciendo á sus propias convicciones, habia invitado á la reunion de ayer, por medio de papeletas, á mas de mil electores de todos

los matices liberales, número que la pareció suficiente para dar á la asamblea el carácter de expansion y de generalidad que se habia deseado tuviese.

Pero habiendo indicado un diario de la mañana que en este sistema de reunion de un número determinado de personas elegidas, habia cierta tendencia de complotacion y monopolio, la comision acordó ampliar las invitaciones hasta el número de dos mil quinientas personas, y hacer público que podian presentarse en el lugar de la asamblea cuantos electores quisiesen, pues no se exigiria á nadie papeleta de entrada. Así, todos los ámbitos del teatro Real, el mas vasto y espacioso local de la corte, se hallaban ocupados por una concurrencia numerosa, de todas las clases electorales, desde el opulento banquero y el rico propietario hasta el acomodado industrial y el modesto artesano. Tres mil personas próximamente asistian á esta reunion, la mas vasta y magnifica que se ha celebrado en Madrid desde que existe el gobierno representativo, la mas animada y libre de que hay memoria en nuestros fastos constitucionales.

Todas estas personas llenaban los palcos y butacas del inmenso coliseo y hasta las entradas del patio. La comision, presidida por el respetable marqués del Duero, ocupaba el foro ó escenario. El gas iluminaba el espacioso recinto, y el ardor de las conversaciones y la animacion de los espectadores revelaban que iba á tener lugar allí una gran solemnidad patriótica.

Leido el manifiesto redactado por la comision, se acordó que se discutiese por párrafos. En la discusion del primero se reveló y cifró casi esclusivamente la oposicion al manifiesto, oposicion que provenia de la fraccion democrática dirigida por los Sres. Ruiz Pinedo, Martos, y Bona. Los dos primeros hablaron repetidas veces, y fueron escuchados con agrado y aplauso, por la facilidad de su palabra y el ardor de sus juveniles convicciones; pero el último no fué tan afortunado, pues su teoría absolutísima de que toda organizacion es contraria á la libertad, no halló buena acogida ni aun entre sus mismos amigos. Algunos otros señores apoyaron y desarrollaron las ideas emitidas por aquellos jóvenes; pero como seria prolijo, casi imposible, é inútil, por añadidura, el seguir el hilo de los varios incidentes de la discusion, nos limitaremos á consignar el resultado de ella.

Nada prueba mejor el espíritu de concordia y la notable habilidad con que se halla redactado el manifiesto, y hasta la poca distancia que hay entre las opiniones liberales razonables, que la débil impugnacion de forma, mas bien que de esencia, que sufrió. Así, los que hablaban en nombre de la democracia querian que en vez de llamar partidos legales á los que hicieron la última revolucion, como habia escrito la comision, se les llamase partidos liberales, palabra que sin duda espresaba mejor la idea de las fuerzas unidas, para combatir y destruir antes, para pacificar

y organizar hoy. Así, querian tambien que en vez de decirse que esta revolucion no habia sido obra de ningun partido contra otro, se dijese que habia sido obra de la nacion contra un gobierno corruptor y opresivo y contra el sistema de corrupcion y opresion que representaba este gobierno.

Como estas enmiendas, lejos de desvirtuar, mejoraban el pensamiento de la comision, despues de discutirlas ámpliamente, no tuvo esta inconveniente en admitirlas. Algun mas empeño, y con razon por cierto, puso la comision en defender el artículo relativo á la libertad de imprenta, que en el manifiesto se queria escudada con el jurado y realizada por las leyes. El señor Martos creia que no debia haber leyes especiales para la imprenta; pero como sus opiniones tendian á que se dejase una gran libertad á esta institucion, lo que estaba conforme con el espíritu y las palabras del punto que se discutia, pues si la comision queria esta libertad escudada por el jurado y realizada por las leyes, era solo para que la imprenta no pudiese nunca ser regida por decretos, ni sus delitos juzgados por tribunales que no fuesen de origen popular, convino al fin, despues de dar ámplias y satisfactorias esplicaciones, en suprimir las palabras citadas.

Pero en los puntos esenciales, en los relativos á la existencia del trono de Isabel II, respetado por la revolucion; á la conservacion del ejército permanente, á la necesidad de mantener el orden público, y á la recomendacion á los electores de los demas principios desenvueltos en el manifiesto, no hubo la menor disidencia, pues todos fueron reconocidos y aceptados sin discusion.

Así, la comision no tuvo que esforzarse para sostener su obra, apenas combatida. Sin embargo, las ligeras modificaciones propuestas por unos, dieron lugar á una vigorosa discusion, y las ideas estrañas á ellas propuestas por otros, á una razonada impugnacion que sostuvieron dignamente algunos de los individuos de aquella.

El Sr. Escosura, insistiendo en que no debia volver la vista atrás, sino dirigirla al porvenir, y desvaneciéndose con la maravillosa elasticidad de su talento todas las objeciones infundadas que se hicieron contra algunos puntos del manifiesto; el Sr. Gomez de la Serna, dando esplicaciones sobre su conducta ministerial reciente, y aplazando para el parlamento el ampliarlas; el señor marqués del Duero y el señor Infante, procurando calmar la efervescencia de la asamblea en algunos momentos; el Sr. Calvo Asensio, explicando las razones que habia tenido la comision para redactar, en los términos que lo habia redactado, el artículo relativo á la imprenta, y el Sr. Olózaga, insistiendo sobre este punto, y hablando de la feliz concordia que habia reinado y reina en la comision, y que él ansiaba se estableciese entre todos los libe-

rales, hicieron de la discusion de ayer una discusion solemne y magnifica. Solo faltaba en su puesto, con sentimiento general, el Sr. Rios Rosas, á quien una indisposicion repentina habia detenido en cama.

Pero los honores de la sesion de ayer corresponden especialisimamente á los Sres. Garcia Tassara y Gonzalez Bravo. Impaciencias mas ó menos naturales y prevenciones completamente injustificadas, habian colocado á estos oradores en una posicion dificil, en que otros muchos se hubieran estrellado, y de la que ellos supieron salir triunfantes.

La forma demasiado concreta de la argumentacion del Sr. Tassara, y tal vez su poca práctica de hablar en público, aunque tenga muy buenas dotes para ello, le habian hecho decir, que solo el partido moderado habia sabido *hacer gobierno*, cuando él queria decir, que solo podian sostenerse y vivir y ser fecundos los gobiernos por las ideas liberales, pero conservadoras; y su frase escitó enérgicas reclamaciones, que quedaron completamente desvanecidas, cuando restablecida la calma, pudo explicar el orador el sentido de sus palabras.

Entonces fué vivamente aplaudido, y no solo aplaudido, sino ensalzado por algunos de los concurrentes, de los de mas probado patriotismo, que rindieron un público homenaje de respeto á la constancia, al desinterés y á la decision con que el Sr. Tassara viene defendiendo los principios constitucionales desde 1847, y con que ha trabajado para preparar y hacer triunfar la última revolucion.

El señor Gonzalez Bravo, al hablar sobre la redaccion del párrafo relativo á la imprenta, buscó sin duda la ocasion de hacer un gran discurso político, y de explicar y fijar su posicion; mas bien que de mantener las palabras de aquella, que no tardó en abandonar á su suerte, por de escasa importancia. En efecto, al hallarse por primera vez, despues de muchos años, ante la mas numerosa reunion popular que recordamos se haya celebrado nunca en nuestro país, el señor Gonzalez Bravo comprendió la conveniencia de explicar su conducta política en todas las épocas de su vida. Despues de esto, tendiendo una mirada sobre el porvenir, el señor Gonzalez Bravo declaró que este pertenecía, sin duda, á las ideas democráticas, en manera alguna contrarias á la monarquía, y menos en nuestra España, que, aun siendo una monarquía absoluta, fué siempre nacion democrática. Pero reconociendo esto, el señor Gonzalez Bravo queria que se diese acertada direccion y bonancible impulso á las ideas democráticas, para que no naufragasen en el mar de la confusion y se abismasen en el caos de la anarquía. En efecto, una vez agitado el mar de las revoluciones, los pilotos experimentados no se empeñan en navegar contra las corrientes populares, sino que siguen las favorables y bordean contra las que podrian hacer fracasar en los escollos

la nave del Estado, confiada á su esperiencia.

Hé aquí, pues, cual fué el breve resúmen, el resultado de la gran junta celebrada el domingo último en el teatro de Oriente, con ocasion de discutir y aprobar el manifiesto de la *union liberal*.

Cada dia son mas numerosos los adalides que cuenta la causa que defendemos; y esto es para nosotros tanto mas satisfactorio, cuanto que son bien distintos los principios políticos que representan en la prensa los varios periódicos que solo tienen una voz para combatir los actos del ministerio de Gracia y Justicia.

Ya hemos visto en otra ocasion lo que ha escrito sobre este asunto *La Epoca*, y las indicaciones bien terminantes de *Las Novedades*. *El Diario Español* tambien ha prestado apoyo á la misma causa; y recientemente *La Europa*, discurrendo en esta cuestion con un tino que le honra sobremanera, ha venido á añadir á los clamores de aquellos periódicos las siguientes reflexiones, que se leen en su número del domingo:

«Se declaran cesantes diariamente hombres honrados, encanecidos en el servicio, y que por esta circunstancia vendrán á cobrar casi el mismo sueldo que en situacion activa, y se coloca en las vacantes á jóvenes imberbes, y á veces hasta sujetos desacreditados ó de probidad equívoca. Se destituye á excelentes padres de familia que jamás han tomado parte en las luchas de los partidos, y se conservan en sus puestos á los vividores que prestaron mas servicios y estaban mas íntimamente unidos á la funesta dominacion pasada. Resultado: aumentar tambien las cargas públicas, desmoralizar la administracion.»

Y en otro artículo especial consagrado al ministro de Gracia y Justicia, se espresa así:

«Debemos aconsejar al Sr. Alonso que en materia de destituciones se vaya con mucho pulso, pues la administracion de justicia no es como otra cualquiera carrera del estado, en que se necesita que las personas llamadas á ocupar los primeros puestos representen los principios políticos y se hallen comprometidos con estas ó las otras ideas.

»Amor al trabajo, probidad é inteligencia son títulos bastantes para ser un buen magistrado ó un buen juez, sin que su nombre haya necesidad de que se encuentre afiliado á ninguna de las banderas políticas militantes. Entre las destituciones que el ministro de Gracia y Justicia ha hecho recientemente de dignos magistrados, se halla la de D. José Maria Trillo, presidente de Sala que era de la audiencia de esta córte.

«Dicho señor contaba con mas de veinte años de buenos y escelentes servicios en la carrera judicial, y por sus antiguos padecimientos, justificacion y honradez nunca desmentida, se habia captado siempre la amistad y el respeto de los hombres de bien de todas las opiniones. Sentimos que el Sr. Alonso haya prescindido de tales circunstancias, y esperamos de su buen juicio y recta intencion reparará esta falta, evitando así la justa censura de sus actos.»

Los periódicos que nos acusan de que nuestra conducta es contraria á la union liberal, pueden dirigir su censura contra una gran parte de la prensa, que está animada de nuestros mismos sentimientos. Pero no nos cansemos: imposible es que deje de ser combatido un sistema como el que preside hoy á los actos del ministerio de Gracia y Justicia: imposible es que no llenen de disgusto á los hombres sensatos é imparciales esas destituciones en masa, en que caen antiguos y respetables funcionarios, llenos de méritos y de servicios, firmes columnas de la magistratura y del poder judicial, á quienes no puede ponerse una tacha en su conducta pública y privada; porque esto, ademas de ser sensible en lo que toca á las personas de los destituidos, lo es tanto ó mas todavía por la institucion á que pertenecen, que se desquicia y trastorna por completo con esas arbitrarias remociones, perdiendo en ellas á sus mas dignos y autorizados representantes.

SECCION JURIDICA.

HISTORIA

del procedimiento civil entre los romanos.

Continuacion. (1)

Las acciones personales se intentaban en su origen con la forma general del *sacramentum* ó la de la *postulatio judicis*. Algunos años despues hubo una *actio legis* particular para las demandas en las cuales *intendimus dare nobis oportere*. El demandante, por medio de una denuncia sencilla ante el magistrado, obligaba al demandado á que antes de treinta dias compareciese para recibir un *judex*. Por esto se llamó *condictio* esta forma. La ley *Silia* introdujo tambien la *condictio* para las acciones en reclamacion de una cantidad cierta, (*certæ pecuniæ*) y la ley *Culpania* lo hizo aplicable á todas las demandas de cosa cierta (*de omni re certa*). En el procedimiento formulario fué remplazada esta forma por la fórmula: *Si paret dare oportere*, la cual conservó, aunque impropiamente, el nombre de

condictio, siendo *condictio certi* ó *condictio incerti*, segun era corporal ó incorporal la cosa. La *condictio certæ pecuniæ* se distinguia por el rigorismo particular del procedimiento. En las acciones en las cuales *intendimus adversarium facere*, se empleaba ya una fórmula redactada en términos generales, (*formula incerta, actio incerti*) ya una de aquellas fórmulas especiales que tomaban el nombre del negocio para que se consagraban. Algunas de ellas tenian privilegios particulares, como la *manus injectio*, lo cual explica Gayo (VI. c. 1.) y espone Walter con acierto en su *Historia del derecho privado*.

Algunos créditos estaban tan favorecidos, que se podia por la *pignoris capio* hecha estrajudicialmente y de autoridad privada, cobrarse de la deuda. Este privilegio lo tenian los soldados contra los que debian darles el pré y el pienso para sus caballos segun la asignacion del tribuno del erario, (*æs militare, æs equestre, æs hordearium*). Las leyes de las Doce-Tablas, y algunas otras hicieron estensivo este privilegio á otros casos, especialmente á los publicanos para la cobranza de los impuestos. Despues estos asentistas tuvieron una fórmula especial.

Ya en la época de la madurez de la jurisprudencia romana se dió el nombre de *actiones mixtæ* á las demandas de particion de una cosa porque eran á un tiempo reales y personales; en nuestro derecho se ha conservado esta division. En los primeros tiempos las acciones mistas se seguian ó *per sacramentum* ó *per postulationem judicis*. Introducidas las fórmulas en la parte de la llamada *adjudicatio*, el juez decia *Quantum adjudicari oportet, judex adjudicatio*: en la *condemnatio* decidia de las prestaciones personales. En este caso era inútil concederle facultades para absolver.

Un *præjudicium* era una accion que tenia únicamente por objeto decidir sobre la verdad de una asercion. La fórmula consistia en una *intentio* sin *condemnatio*. Con ella el juez decidia las cuestiones de derecho relativas á la ingenuidad, á los libertos y á la paternidad, y aun de las de hecho, como la cifra de una dote ó de una caucion.

Otra division general de las acciones, pero que no las abraza á todas, es en acciones *stricti juris* y *bonæ fidei*. Es cierto que al principio el Pretor decidia en cada caso, y en la fórmula, si el *judex* habia de atenerse estrictamente á la demanda, ó habia de obrar como *arbiter*. En el edicto se hacia esta division.

Eran *stricti juris* las acciones cuya causa era una obligacion unilateral, un contrato *litteris aut verbis*, por ejemplo, aun cuando fuese *incertum*; el mútuo producía tambien la *actio stricti juris*, aunque la obligacion provenia del derecho natural. Por el contrario, todos los tratos del comercio ordinario se consideraban como de buena fé, y el *judex* en las acciones que de estos contratos resultaban, debia tener en cuenta las mútuas reclamaciones. La *condictio*

(1) Véase el núm. 62, pág. 621.

era *stricti juris* ó *bonæ fidei*, según el contrato de que partía.

Arida en extremo es esta investigación; sin embargo, es la base del procedimiento romano, da á conocer su índole, razón por la cual antes de trazar el cuadro de un pleito romano con la verdad y los detalles que nos sea dable alcanzar, séanos permitido consagrar otro artículo á la *litis contestacion* y á las excepciones.

V.

De la *litis contestacion* y de las excepciones.

En el procedimiento de las *legis actiones* luego que se fijaba el objeto del litigio ante el magistrado, se constituía el *judicium* y las partes se obligaban ante testigos convocados por ellas á seguir el pleito hasta su decisión. Esto era la *litis-contestacion*. Esta formalidad subsistió y fué siempre como la conclusion de los procedimientos seguidos ante el pretor y el principio del *judicium*. La *litis-contestatio* merece muy marcada atención por la influencia que ejercía en los procedimientos y en el derecho de los litigantes. Era este compromiso una obligación que remplazaba ó destruía la acción originaria, ya directa, ya indirectamente.

La *litis-contestacion* producía novación cuando se actuaba *legitimo iudicio*, por reclamación de un derecho personal y con una fórmula *in jus concepta*; y daba lugar á una excepción siempre que había *imperio continenti iudicio*, y aunque fuese *legitimo iudicio*, por un derecho real *in factum concepta*. Este carácter de *litis-contestacion*, nos explica por qué interrumpía la prescripción y transmitía á los herederos derechos y acciones que la muerte de las partes hubiera extinguido. Después de la *litis-contestacion* se podía, sin embargo, transferir el juicio á otra persona si las circunstancias lo hacían necesario: como se efectuaba esto es lo que no sabemos con certeza.

Cuando el demandado reconocía la acción de la demanda, pero alegaba algún hecho particular que la paralizase indirectamente, era de equidad tomar en cuenta esta excepción. También nos es imposible fijar como en las *legis actiones* se hacían valer estas excepciones. En el procedimiento formulario, cuando estaba probada la excepción, el pretor, sin pasar adelante, negaba la acción. En el caso contrario con una cláusula de excepción unida á la *intentio*, encargaba al *judex* que la examinase al juzgar y apreciase sus consecuencias. Esta cláusula incluida en la fórmula hacía condicional la condenación y la subordinaba á la excepción. Cuando la acción era *bonæ fidei*, el juez, en virtud de ese título, tenía competencia para conocer y tomar en consideración los hechos que destruían la buena fé, como el dolo y el fraude: «*Quia*, dice el jurisconsulto Paulo, *tantumdem in bonæ fidei iudicis officium iudicis valet, quantum*

in stipulatione nominatim ejus rei facta interrogatio.»

Las excepciones se dividían (sabido es de todos), en perentorias y dilatorias, según que el hecho alegado destruía ó aplazaba la acción. Pero en estas últimas, si el demandante no acudía al tiempo oportuno, perdía su derecho. Si el demandante tenía medios para paralizar la excepción y recíprocamente, se añadía á la fórmula una *replicatio* una *duplicatio* y aun una *triplicatio* en la misma forma que la *exceptio*.

En fin, era posible que el demandado temiese ser condenado, y acudía para salvar su buena fé á aun *præscriptio*, que se ponía á la cabeza de la fórmula. Después esta *præscriptio* se convirtió en una excepción ordinaria, y de aquí el que se llamaran prescripciones las excepciones.

VI.

De la sentencia.

La parte de la fórmula que se llamaba *condemnatio*, obligaba al juez á condenar ó á absolver. Este era el resultado de la *litis-contestacion*. Si el demandado debía al tiempo de esta era condenado. El juez no podía absolver aunque se hubiese hecho el pago posteriormente, esta dureza se corrigió después por la jurisprudencia.

En el tiempo de las *legis-actiones*, la *condemnatio* tenía relación directa con la cosa reclamada, en el procedimiento formulario la *condemnatio* solo era de una cantidad proporcionada al valor de la cosa. Si se trataba de una suma fija (*certæ pecuniæ*), se ponía un guarismo igual en la *condemnatio*: *Judex Numerium Negidium Aulo Agerio H. S. X. millia condemna; si non paret absolve*. El juez no podía apartarse de esta fórmula en su sentencia. Si era *incertum*, se fijaba al juez el máximo y era responsable de la demasía si lo traslimitaba: *Judex Numerium Negidium dumtaxat X millia condemna; si non paret absolvo*. En ciertos casos, por ejemplo, en las acciones que interesaban á la propiedad, el juez no tenía estas trabas y podía fijar la cantidad en que condenaba. La *condemnatio* producía una modificación importante en las acciones *arbitrarie*, en virtud de una cláusula especial, el juez, obrando como árbitro hacía cuantos esfuerzos podía porque el demandado entregase la cosa, sino lo conseguía, le condenaba al pago de una cantidad.

La sentencia siempre debía ser de cuota determinada, mientras que la fórmula no podía fijarla. Por esto tenía el *judex* que evaluar la cosa objeto del litigio. En las acciones *stricti-juris* se estaba al valor de la cosa cuando la *litis-contestatio* en las otras se estimaba el valor refiriéndose á la época de la *condemnatio*. Siempre se comprendían los frutos producidos después de la *litis-contestacion*. Cuando había dolo por parte del demandado, el juez podía hacer que el demandante tasase el daño y este era creído con tal que

jurase; pero este derecho tan ominoso fué dulcificado por la jurisprudencia, y el juez solo condenaba á una cantidad cierta. En las *actiones arbitrariae* cuando el demandado no ejecutaba el *arbitrium*, la sentencia, se habia recurrido al medio anterior de la estimacion por juramento: *sine ulla tasatione in infinitum* como dice el Digesto. Es evidente que por estos medios se obligaba al que habia sido condenado á que cumpliera la sentencia sin necesidad de apelar á medios vejatorios, ni á la fuerza armada *manu militari*, que siempre y con razon aterran en los estados libres é indignan al allivo ciudadano. En las *actiones mixtae*, el procedimiento era diferente, porque entonces la fórmula daba poder al juez para que adjudicase la cosa, y por consiguiente el dominio quirritario.

Los jurisconsultos romanos pensaban en cuanto á la sentencia de diversa manera que nosotros. La obligacion por la litis-contestacion se terminaba con el *judicatum* que le remplazaba como obligacion y como medio. Un antiguo adagio decia: «*Ante litem contestatam dare debitorem oportere, post litem contestatam condemnari oportere: post condemnationem judicatum facere oportere.*» Este efecto de la sentencia se verificaba ya directa, ya indirectamente y por medio de una escepcion. Esta absorcion del derecho de accion, esta manera limitada de satisfacer á la demanda por medio de una condenacion pecuniaria podia ser perjudicial al demandante que tenia á veces pretensiones justas: en este caso por medio de una *praescriptio* se le reservaba su derecho.

No habia al parecer plazo para sentenciar, al principio solo encontramos una prescripcion hija de la naturaleza de las cosas. Los *judicia imperio continentia* perdian su fuerza cuando el magistrado que los habia dictado dejaba de tener *imperium*, jurisdiccion; su duracion no podia por consiguiente pasar de un año. Para los *judicia legitima* la ley Julia fijó diez y ocho meses. Si en este tiempo el demandante no obtenia sentencia perdia para siempre su derecho, y toda nueva accion ó se declaraba inadmisibile ó se rechazaba por una escepcion. Por esto en los *judicia imperio continentia* se esperaba á la entrada de los nuevos magistrados para intentar la accion y tener un año para los procedimientos.

Habia muchos medios que producian el mismo efecto que la sentencia, como el reconocimiento de la deuda hecho por el deudor ante el magistrado. La ley de las Doce Tablas daba á este reconocimiento el efecto del *judicatum* cuando se trataba de dinero, lo que despues se hizo estensivo á todas las confesiones, y de aqui la máxima constante que «*in jure confessi pro judicatis habentur.*»

Cuando el pretor deferia el juramento de una de las partes sobre la validez del litigio, era indispensable ó jurar, ó aceptar el juramento, ó deferirlo á la contraria. Esta referencia al juramento producía los

mismos efectos que la sentencia, era una especie de transaccion en que una de las partes se convertia en juez: pero esta forma de terminar el pleito no llevaba consigo la ejecucion, sino que producía una escepcion ordinanaria. La fórmula del juramento dependia del que lo deferia. Una transaccion producía tambien los efectos del *judicatum*. Durante el pleito se podia detener el procedimiento sometiendo á un arbitraje estrajudicial. Pero este no era ejecutivo, habia que entablar una accion para hacer cumplir la estipulacion penal que iba unida al *arbitrium*.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Destituciones de magistrados y jueces.*—En reales decretos de 15 del actual se dispone lo siguiente:

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Amorós y Lopez, presidente de Sala de la audiencia de Albacete, y nombrar para su reemplazo á D. Félix Campaner, magistrado cesante de la de Burgos.

Vengo en declarar cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Félix Sota y Sota, magistrado de la audiencia de la Coruña.

Para la plaza de ministro de la audiencia de la Coruña que resulta vacante por cesacion de D. Félix Sota y Sota, vengo en nombrar á D. Mariano Mauri, magistrado cesante, y suplente de la audiencia de Madrid.

Vengo en declarar cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Pedro Selles, magistrado de la audiencia de Zaragoza.

Vengo en trasladar á D. Antonio Maria de Bárcena y Mendieta, magistrado de la audiencia de Pamplona, á la plaza que resulta vacante en la de Zaragoza por haber sido declarado cesante D. Pedro Selles.

Para la plaza de ministro de la audiencia de Pamplona, vacante por traslacion de D. Antonio Maria de Bárcena y Mendieta, vengo en nombrar á D. Naniel Angel Gonzalez, juez de primera instancia de Madrid.

Por reales órdenes de 15 de setiembre de 1854, S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar al juzgado de primera instancia del distrito de Palacio

de esta corte á D. Alberto Santías, que sirve el del norte en las afueras de la misma, y nombrar para esta á D. Cayetano Arrea, juez cesante de Palencia.

Trasladar al juzgado de primera instancia de Ecija, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Antonio Natera, que sirve el de Alcazar de san Juan, de igual categoria, en la de Ciudad-Real, y para este á D. Mariano de Valdenegro que desempeñaba aquel.

Declarar cesante á don Francisco Espinosa, juez de primera instancia de Montilla, y nombrar para este juzgado, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á don José Ramon Cervera, cesante del de Denia.

Declarar cesante á don Francisco Bas, juez de primera instancia de Nules: nombrar para este juzgado, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, á don José Maldonado, que sirve el de Calamocha, de igual categoria, en la de Teruel: nombrar para esta resulta á don Baldomero Rey, promotor fiscal del mismo partido; y para ocupar esta vacante á don Antonio Hernandez.

Declarar cesante á don José Antonio de la Campa, juez de primera instancia de Torrelavega: trasladar á este juzgado, de entrada, en la provincia de Santander, á don Juan Coma, que sirve el de Segura, de la misma categoria, en la de Teruel: nombrar para esta vacante á don Gregorio Bonell y Herrero, promotor fiscal del mismo partido, y para esta resulta á don Patricio Collado.

Nombrar para el juzgado de la Pola de Lena, de entrada, en la provincia de Oviedo, á don José Alan, promotor fiscal de Avilés.

Nombrar para la promotoría fiscal de Albarracin, de ascenso, en la provincia de Teruel, á D. Felix Rubio, promotor fiscal cesante: declarar cesante á Don Juan Maicas, promotor fiscal de Mora de Rubielos, y nombrar para esta promotoría, de entrada, en la provincia de Teruel, á D. José Calza.

Y por último, declarar cesante á D. Pedro de la Sota, promotor fiscal de Torrelavega; y nombrar para esta promotoría, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Ecequiel Campuzano, juez cesante, accediendo á sus deseos.

FOMENTO. *Aumento de distritos para el cuerpo de ingenieros.*—En real orden de 18 de setiembre se dispone lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Permitiendo ya el aumento efectivo que en el presente año ha tenido el personal del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos que se acaba de realizar el aumento de distritos, establecido por el real decreto de 28 de setiembre del año próximo pasado, y de conformidad con lo prescrito en su artículo 3.º, se ha servido S. M. la reina (Q. D. G.) resolver que se proceda al establecimiento de los nuevos distritos de Logroño y de Salamanca, adoptándose para ello por esa direccion general las disposiciones oportunas.

FOMENTO. *Real orden circular á los gobernadores, sobre la libertad de las elecciones.*

Faltaria el gobierno a sus antecedentes y compromisos, si cuando van a verificarse las elecciones de diputados á las próximas Cortes constituyentes, lelos de proteger ámpliamente la libertad é independencia de los electores, y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel espresion de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la espresion genuina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que mas de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las mas justas reclamaciones.

El gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que esta designa; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana apariencia que la falsea. Cuando tales son sus principios, como un crimen consideraria hoy la reproduccion de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de montes fueron, tal vez á pesar suyo, otros tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad, y de los deberes que han contraido en el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblacion y mejora, dirigir las plantaciones y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que esta misma exige si ha de ser fecunda en resultados útiles tal es el deber que han contraido los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M., dejarán de corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sepan que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido lo rechaza y condena el gobierno; que en el segundo serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S., con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la mas estrecha responsabilidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1854.—Lujan.—Señor gobernador de la provincia de...

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.